



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo, con solicitud de terminación por transacción.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito de transacción aportado advierte el Despacho, que reúnen los requisitos del artículo 312 del C.G.P. para impartir aprobación al contrato de transacción, teniendo en cuenta que fue celebrado por la totalidad de las partes intervinientes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por lo cual se declaró su cumplimiento y se declararon a paz y salvo, motivo por el cual, se acepta y se da por terminado el proceso, sin condena en costas y ordenándose el desglose de los documentos base de la acción, los cuales serán entregados a la parte demandante, efectuándose por secretaria las correspondientes constancias.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a órdenes de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas por así haberse solicitado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, para reprogramar diligencia de entrega.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que no se pudo llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el día 28 de abril de 2.021, debido a la situación de orden público del Paro Nacional, se fijara nueva fecha para tal efecto.

Por Secretaria, actualice y remita los oficios ordenados en auto de fecha 24 de marzo de 2.021 con la fecha aquí ordenada, informando la realización de la audiencia a las entidades citadas.

Requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 5, 6 y 7 del auto de fecha 24 de marzo de 2.021.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las **8:30 de la mañana del día veintitrés (23) de junio de 2.021**, para llevar a cabo la diligencia de entrega.-

**SEGUNDO:** Secretaria actualice y remita las comunicaciones en los términos ordenados en auto de fecha 24 de marzo de 2.021.-

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 461 del C.G.P.: **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito presentado se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se Ordenará levantar la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2.019, y comunicada por Oficio No. 19-1097 del 1 de abril de 2.019, previa verificación de remanentes y DIAN.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble objeto de hipoteca, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2.020, con solicitud de terminación del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que las partes demandante y demandada manifestaron su intención de dar por terminada la acción civil, solicitando la terminación del proceso, ya que mediante acuerdo amigable se logró que uno de los copropietarios adquiriera las cuotas parte restantes, para lo cual aportaron el correspondiente contrato de promesa de compraventa suscrito por ellos, coadyuvando la solicitud de terminación.

En atención a la voluntad de las partes plasmada en los citados escritos, se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndoles de las prevenciones consagradas en el presente artículo.

En consecuencia se tiene por terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantando la medida de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso, y archivando las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por las partes demandante y demandada, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.-

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

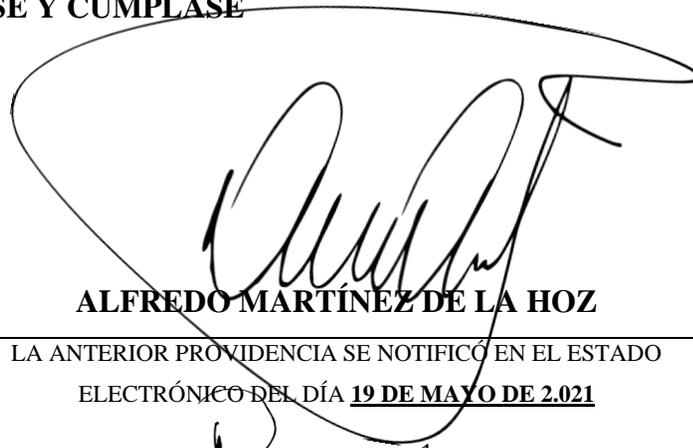
**TERCERO:** LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles objeto del proceso, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

**QUINTO:** Sin condena en costas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 17 de febrero de 2.021, con diligencias de notificación y solicitud de secuestro.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante remitió las notificaciones del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda claudia-tyb@hotmail.com, advirtiéndose que esta fue positiva, tal como se advierte a continuación:

Se realizó el envío electrónico No. **20004117**, el **17 DE DICIEMBRE DE 2020**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO:** frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

**JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** / CARRERA 10 # 14-33 Piso 2 / ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2821242

**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ BELTRÁN

**NOTIFICADO:** CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ BELTRÁN

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:** claudia-tyb@hotmail.com

**CIUDAD:** BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

**RADICADO:** 11001310303320200016400

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**ANEXOS:** COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Resultado de la notificación electrónica:**

**FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO:** 2020-12-17 09:15:02

**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2020-12-24 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:** SI

**LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO:** SI (POSITIVO) **Fecha/Hora:** 2020-12-17 13:48:58

Establecido lo anterior, se le tendrá por notificada precisándose que cumplido el término legal la demandada guardó silencio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: TENER** a la demandada **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ BELTRÁN**, notificada de forma personal del artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que trascurrido el término legal la demandada guardó silencio frente a las pretensiones del proceso, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



**Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)**

**Radicación : 11001310303320200016400 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en calidad de cesionaria de la obligación de parte de **BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado : Claudia Patricia González Beltrán.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020), se libró Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada se notificó del mandamiento de pago de forma personal del artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 y se dejó la constancia que aquella guardó silencio.-

**CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ BELTRÁN**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).-

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

**TERCERO: ORDENAR** el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito materia del proceso.-

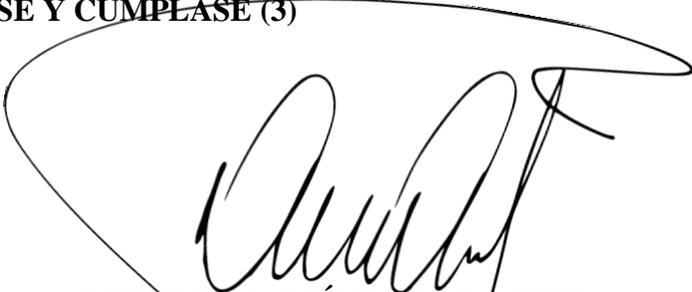
**QUINTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**SEXTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.932.972), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEPTIMO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

La parte actora presentó escrito solicitando el secuestro del inmueble objeto de hipoteca.-

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 50C-176252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro, de propiedad de la demandada, el cual está debidamente embargado como se advierte de la anotación No 14 del folio de matrícula.-

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**  
El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00172

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente electrónico al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2.021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado demandante, aportando el envío de la notificación personal al demandado.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias se puede observar, que mediante escrito de fecha 8 de abril la parte demandante allegó constancia de envío del citatorio para la notificación personal del demandado, sin embargo, no aportó la certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado, y a pesar de haberse indicado en el citado memorial que una vez contara con ella la entregaría al Despacho, ello no ha sucedido, motivo por el cual, se le requiere para que la allegue.

Así mismo, y en atención a lo solicitado por el apoderado demandante en cuanto al trámite de los oficios de medidas cautelares es preciso indicarle, que por la situación de salubridad que actualmente se vive a nivel mundial para la entrega física de los oficios se le asignará una cita por parte del Despacho que le será informada, por lo que se ordenará que Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandante lo indicado respecto de los oficios de medidas cautelares.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: SECRETARIA** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2021, con autos del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá indicando, que los ejecutados ingresaron en proceso de reorganización en calidad de persona natural comerciante.

Así mismo, el demandado **GERMÁN RICARDO CUBILLOS OCAMPO**, allegó contestación a la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 20 Numeral 12 de la Ley 1116 de 2.006: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito...”.

Con base en el anterior componente normativo y teniendo en cuenta el contenido de los autos de fechas veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020) proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá respecto del ejecutada YOHANA CALZADA QUITIAN y auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) respecto del demandado GERMÁN RICARDO CUBILLOS OCAMPO, será del caso, ordenar la suspensión de las presentes diligencias, y en consecuencia ordenar la remisión del expediente a cada uno de los estrados judiciales de los atrás citados, para que allí se continúe con el trámite correspondiente.

Finalmente, en lo que toca a la contestación de la demanda, el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno como quiera que no es posible continuar conociendo de las diligencias, por el inicio del proceso de reorganización atrás citado.

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** las actuaciones dentro del presente asunto en lo que respecta a los ejecutados **YOHANA CALZADA QUITIAN** y **GERMÁN RICARDO CUBILLOS OCAMPO**, por haber ingresado a proceso de reorganización en calidad de personas naturales comerciantes.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021, con diligencias de notificación, contestación de demanda y traslado de las excepciones propuestas.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la sociedad demandada fue notificada en la dirección electrónica señalada para tal fin, la que dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, por lo que se le tendrá por notificada de manera personal.

Se tiene además, que la demandada acreditó haber remitido la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante, y aquella, por su parte, dentro del término legal se pronunció frente a las excepciones propuestas, por lo que se tendrá en cuenta esta situación.

Así las cosas, observa el Despacho, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Como quiera que la parte demandante anunció la presentación de un (1) dictamen pericial, en materias contables y financieras para determinar el cálculo de los perjuicios económicos padecidos por el presunto incumplimiento contractual de la demandada, de conformidad con lo consagrado en el artículo



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

227 del C.G.P., se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue las experticias anunciadas. Tenga en cuenta para su elaboración lo establecido en el inciso final del citado artículo 227, sumando a lo normado en el 226 del C.G.P.

Finalmente, debido a la situación de salubridad que actualmente se vive a nivel mundial, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia por una sola vez y por el término de seis (6) meses adicionales, para fallar la instancia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a la sociedad demandada **GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S.** hoy **VANTI SOLUCIONES SAS**, notificada de manera personal, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día **16** del mes de **septiembre** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no proceden recursos.-

**CUARTO:** CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue las experticias anunciadas.-

**QUINTO:** PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia No. 2020 – 00226

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2021 indicando, que la sociedad apoderada de la parte demandante allegó renuncia al poder conferido, como quiera que su obligación contractual iba solamente hasta la admisión de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que la renuncia presentada por la abogada Liana Alejandra Murillo Torres, quien representaba a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** dentro de este asunto, cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarla.-

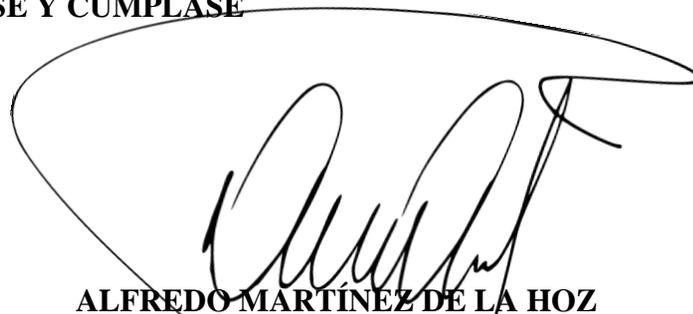
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** Se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., conforme a lo expuesto.-

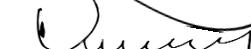
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2020-00250

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2.021 con fotografías de la valla, y publicación del emplazamiento a la Señora **AURA JULIA SANCHEZ MURCIA** y a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

El día 23 de febrero, el Sr. Apoderado demandante allegó solicitud de impulso procesal.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que revisada la valla con las cuales se emplazó a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, se observa que estas fueron efectuadas en debida forma, motivo por el cual se tendrán en cuenta.

Así las cosas, una vez acreditada la instalación de la valla, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto admisorio de la demanda respecto del emplazamiento de la Señora **JULIA SANCHEZ MURCIA**, e incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Vencidos los términos antes citados, y de no comparecer, se proceda a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa (Artículo 108 y numeral 8 artículo 375 del C.G.P.).

Tiene en cuenta el Despacho que el Sr. Apoderado demandante allegó publicaciones efectuadas en el diario El Nuevo Siglo, sin embargo, debe recordarse, que conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 estas no son necesarias, además que en el auto admisorio no fueron ordenadas, motivo por el cual solamente se agregaran a la documental sin dárseles valor alguno.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER en cuenta la valla con la que se notificó a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** SECRETARIA dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto admisorio de la demanda respecto del emplazamiento de la Señora **JULIA SANCHEZ MURCIA**, e incluya la notificación a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO:** Cumplidos los términos del numeral 2, por secretaria désígneseles Curador Ad-litem, para la demandada y personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** AGRÉGUESE a la documental la, publicación efectuada, sin darle valor procesal alguno.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Deslinde y Amojonamiento 2020-00390

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de abril de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C. Medica 2020-00405

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de abril de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento 2020-00425

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 27 de abril de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

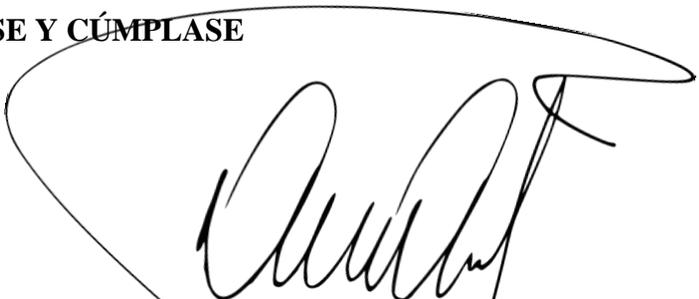
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

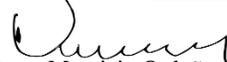
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de enero de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución, se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se pregona su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las 131 facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado, como quiera que las citadas facturas no reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Es sabido que, dentro de los postulados que deben satisfacer esos cartulares, están los siguientes: corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios



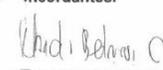
efectivamente prestados, sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando su denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Bajo ese derrotero, si bien debido a la implementación de la virtualidad con ocasión a la situación de salubridad mundial que actualmente se vive, es aceptable la presentación del título valor de forma virtual, no obstante, ello no implica, que no se deban tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que, es evidente que los instrumentos no fueron aceptados tácitamente por MEDIMAS EPS S.A.S. – aquí ejecutada –

Como primer punto, si bien en las facturas fueron radicadas en el portal web puesto a disposición de la EPS demandada para ello, tenemos en cuenta que en la constancia expedida solamente se está comunicando su recibido y que se encuentra sujeta a verificación de las glosas que se generen en el proceso de auditoría, además, en otras constancias, que si bien no fue para la totalidad de los documentos, si advierte claramente que fueron tenidas por no radicadas por falta de soportes, tal como se advierte a continuación:

**TOTAL FACTURAS RADICADAS: 1**

El presente documento se expide sin perjuicio de las glosas que se generen en el proceso de auditoría realizado con posterioridad a la radicación de las cuentas médicas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008 modificado por la resolución 416 de 2009 anexo técnico 6 expedidos por el Ministerio de la Protección Social, el art 57 de la ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes.

  
ARCEOLO BETANCUR CORREA  
VICEPRESIDENTE FINANCIERO

Por medio de la presente se informa el estado de radicación de los planos IPS cargados con ID: 336896

FACTURAS CARGADAS						
PREFIJO	FACTURA	FECHA EXP.	FECHA CAR.	VALOR FAC.	VALOR SERV.	ESTADO
	00015943	04/11/2017	20/11/2017 4:13:16 p. m.	3,115,880.00	3,115,880.00	NO RADICADO - PENDIENTE SOPORTES

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que los títulos fueron recibidos y debidamente aceptados para su pago, la anterior circunstancia cobra relevancia, para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere que al no haber sido rechazadas en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, actuación de la cual, no hay constancia alguna, toda vez que no obra en las documentales información



alguna sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, toda vez que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, incluir de forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde, se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que el mandamiento de pago debe ser negado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

**SEGUNDO:** Tener al abogado JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 14 de enero de 2021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder conferido por el demandante, como quiera que si bien fue relacionado, no fue aportado.-
2. Allegue poder y escrito de demanda indicando de manera clara y precisa el tipo de responsabilidad que pretende, contractual y/o extracontractual según sea el caso, teniendo en cuenta para ello, la calidad de cada uno de los demandantes. Tenga en cuenta que dicha manifestación también debe ser incluida en el acápite de pretensiones.-
3. Conforme lo establece los artículos 84 y 85 del C.G.P., allegue registros civiles de nacimiento de los hijos del Señor RODRIGO BERNAL GALINDO para acreditar su parentesco, así como los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades demandadas.-
4. De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., aclare el numeral 2 del acápite de pretensiones, indicando de



manera clara y precisa el valor que persigue se le reconozca y que valor corresponde a cada concepto, además, en un acápite aparte deberá prestar juramento estimatorio estimándolo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.-

5. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., aclare en el acápite de hechos cual, o cuales fueron las presuntas fallas médicas, como quiera que, de una lectura puntual a estos, no se logran determinar y, por el contrario, la argumentación y redacción efectuada permite al Despacho concluir que esta formulando la demanda es por la ocurrencia del accidente de tránsito, mas no por una falla en la prestación de un servicio médico.-
6. En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del artículo 82 de la obra procesal, allegue la documental relacionada en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien fue allí relacionada de una verificación al archivo digital esta no fue aportada.-
7. Conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., indique de manera clara la cuantía del proceso del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **RODRIGO BERNAL GALINDO**, en nombre propio y de sus menores hijos **JUAN FELIPE, DANIEL RODRIGO, MIGUEL ANDRES** y **DAVID CAMILO BERNAL FORERO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 15 de enero de 2021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las presentes diligencias se debe establecer si se da el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra:

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas, y verificados los requisitos en los documentos arrojados como base de la acción, se puede evidenciar la falta de los mismos por cuanto se pretende el pago de unos cánones de arrendamiento y el mismo contrato de arrendamiento el cual establece los valores de los cánones y las condiciones para sus incrementos, el cual no fue aportado, a pesar de haberlo relacionado como prueba.



Así mismo se debe tener en cuenta, que de la lectura a los documentos base de ejecución, en especial la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, de ninguna manera se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese, que el Sr. Apoderado demandante de manera clara solicitó que se libre mandamiento por la simple manifestación lo que él considera adeudarse por los cánones, situación que es totalmente improcedente y, por ende, dentro del presente asunto, no obra un título valor o ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el mandamiento de pago debe ser negado, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

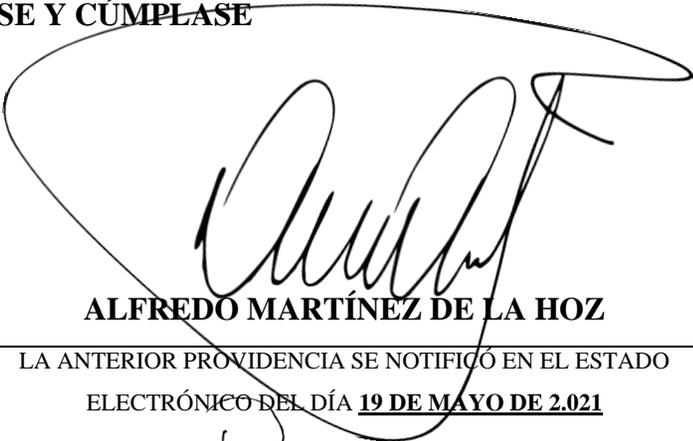
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado JUAN DAVID ANDRÉS ARÉVALO AGUIRRE, como apoderado judicial de la parte demandante.-

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de enero de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder y escrito de demanda dirigiéndolos al juez de conocimiento.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Imposición de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-**

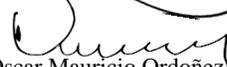
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021 – 00017

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con correo de reparto de fecha 19 de enero de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., aclare en el escrito de demanda, en los hechos y pretensiones, los valores exactos sobre los cuales persigue el pago, teniendo en cuenta que respecto del pagaré No 6670087019 hay discrepancias entre el valor en letras y el valor en números.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

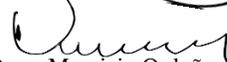
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Apoderada demandante para que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario